

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-134/2021.

ACTOR: JOSÉ ULISES PAREDES ARREGUÍN.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **04 de junio del año 2021**¹.

Resolución que confirma la emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el procedimiento sancionador especial expediente **CNHJ-GTO-730/2021** debido a que los argumentos del actor resultaron **infundados e inoperantes**.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos de Morena para la selección de candidaturas, entre otros, del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 07 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro³.

1.3. Convocatoria⁴. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero.

1.4. Proceso de insaculación partidista. Señala el actor, que el 28 de marzo, la *Comisión de Elecciones* emitió los resultados del proceso de insaculación para integrar la lista plurinominal de diputaciones locales en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral local 2020-2021⁵.

1.5. Recurso intrapartidario. Inconforme con lo anterior, el 1 de abril interpuso un procedimiento sancionador electoral ante la *Comisión de Justicia*, el cual quedó registrado con la clave **CNHJ-GTO-730/2021**.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>.

⁴ Consultable en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Insaculacion-Guanajuato.pdf>

1.6. Acto impugnado⁶. El 18 de abril, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución dentro del procedimiento precisado en el punto anterior, en el que se declararon como infundados los agravios expresados por el ahora actor.

1.7. Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación anterior, el actor lo interpuso ante el *Tribunal* el 22 de abril⁷.

2. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. Mediante acuerdo del 27 de abril, se registró el asunto con el expediente **TEEG-JPDC-134/2021** y se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación.

2.2. Radicación. El magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo respectivo y ordenó el estudio de constancias para resolver sobre su admisión.

2.3. Admisión y requerimiento. Realizado el estudio referido se dictó el acuerdo correspondiente. Se pidieron copias certificadas del expediente CNHJ-GTO-730/2021 a la *Comisión de Justicia*, quien no las remitió ni realizó alegaciones, a pesar de lo ordenado por este *Tribunal*.

2.4. Cierre de instrucción. El 1 de junio se declaró concluido el periodo de admisión y desahogo de pruebas al no haber diligencias pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de Justicia*, relativo a un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de Morena a diputaciones locales por el principio de representación

⁶ Consultable a fojas 77 a 85 del expediente.

⁷ Como se aprecia con el sello de recibido visible a foja 2 del expediente.

proporcional en el Estado de Guanajuato, donde este *Tribunal* ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracción I, 11, 12, 13, 14, 24 fracciones I y XI, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte que la demanda lo es, en atención al cumplimiento de lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* lo es, ya que el actor se inconformó con la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* el 18 de abril; por tanto, si presentó su demanda ante este *Tribunal* a las 15:20 horas del 22 de abril, tal y como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda, lo hizo dentro del plazo de 5 días que establece el artículo 391 de la *Ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir del actor, le causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quien se ostenta como aspirante a una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, lo que lo

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

coloca con la calidad de parte legítima; máxime que se trata además de un ciudadano que lo interpuso por sí, a nombre propio, en su carácter de militante de Morena, quien pretende revertir la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*⁹, dictada dentro de un procedimiento que se inició a instancia suya.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.3. Pruebas por considerar en la resolución. La parte actora aportó las documentales privadas consistentes en:

- Capturas de pantalla del resultado del proceso de insaculación en el que internamente se llevó a cabo en Morena para designar candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato¹⁰.
- Captura de pantalla de su solicitud de registro hecho vía electrónica a la candidatura referida¹¹.
- Copia del anverso y reverso de su credencial para votar¹².

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

¹⁰ Consultable a foja 25.

¹¹ Consultable a foja 27.

¹² Consultable a foja 29.

- Impresión fotográfica del recurso intrapartidario presentado ante la *Comisión de Justicia*, suscrita por el actor¹³.
- Impresión a color del acuerdo y notificación de la admisión del procedimiento sancionador electoral en el expediente **CNHJ-GTO-730/2021** de la *Comisión de Justicia*¹⁴.
- Impresión a color del oficio CEN/CJ/J/831/2021 de fecha 11 de abril, suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y representante de la *Comisión de Elecciones*, mediante el cual rindió su informe¹⁵.
- Escrito de fecha 14 de abril suscrito por José Ulises Paredes Arreguín¹⁶.
- Impresión a color de la resolución de fecha 18 de abril emitida en el expediente **CNHJ-GTO-730/2021** por la *Comisión de Justicia*¹⁷.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto a los hechos notorios se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

¹³ Consultables a fojas 31 a 44.

¹⁴ Consultables a fojas 45 a 51.

¹⁵ Consultables a fojas 52 a 59.

¹⁶ Consultables a fojas 60 a 76.

¹⁷ Consultables a fojas 77 a 85.

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”¹⁸.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la citada ley, la impone a quien afirma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, es pertinente dejar asentado que en este fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la

¹⁸ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹⁹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir²⁰.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados²¹.

4.1. Planteamiento del caso. El actor controvierte la resolución del 18 de abril emitida por la *Comisión de Justicia* mediante la cual determinó infundados sus agravios, en el expediente **CNHJ-GTO-730/2021** en el que impugnó el proceso de insaculación para integrar la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, realizado por la *Comisión de Elecciones*, pues estimó que el mismo se llevó a cabo en contravención a lo establecido en el artículo 44 de los estatutos de Morena.

Por lo que solicita se revoque la determinación intrapartidaria, se suspenda la designación definitiva del aspirante que resulte beneficiario del proceso de insaculación y se reponga el procedimiento, del cual señala, se le privaron sus derechos político-electorales.

4.2. Agravios. El actor señaló los siguientes:

- I. Que la *Comisión de Justicia*, indebidamente, consideró que el acto que impugnaba era la convocatoria al proceso de

²⁰ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**” Consultable en la liga de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

Morena de insaculación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato y, con ello, determinó la extemporaneidad. Aclara que lo que controvirtió fue la designación de aspirantes a dichas candidaturas ocurrida el 28 de marzo.

También se queja de que su agravio relativo al género no se abordó en la resolución impugnada, por lo que igualmente señala una violación al artículo 44 incisos c), e) y f) de los Estatutos, pues no se les permitió hacer hasta 10 propuestas, 5 hombres y 5 mujeres por voto universal, directo y secreto para elegir el género; además, que no se les informó cuales fueron los hombres y mujeres que tuvieron más votos en el proceso de insaculación, y así poder elegir a cada uno de ellos en equidad de género.

De igual forma, dice que le agravia que la *Comisión de Justicia* invierta la carga de la prueba, cuando a quien le correspondía probar y demostrar que sí se realizó el procedimiento de insaculación, era a la *Comisión de Elecciones*, y en su actuar y proceder, sujetarse a lo establecido en el artículo 44 del estatuto de Morena.

- II. Que la resolución que se combate es incongruente, pues la *Comisión de Justicia* precluyó el derecho de la *Comisión de Elecciones* a controvertir la queja partidaria, para luego reivindicarlo y tomar en consideración los argumentos de esta última al resolver el recurso intrapartidario; con lo que además viola su garantía de seguridad jurídica que se considera en el artículo 44 inciso e) de los estatutos de Morena, vinculado a los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

- III. Que su interés jurídico se encuentra acreditado y reconocido por la propia *Comisión de Justicia*, con la documental que aportó consistente en su registro como aspirante a diputado local plurinominal. Además, de que dicha autoridad le reconoció el carácter de militante con que se ostentaba, su interés jurídico y legitimación, en el acuerdo de admisión de la queja intrapartidaria del 8 de abril; por lo que inobserva el artículo 56 de los estatutos y ello le causa agravio.

Aunado a lo anterior, señala que los argumentos de la *Comisión de Justicia* fueron los mismos que invocó la *Comisión de Elecciones* en la vista del 11 de abril y dicha *Comisión de Justicia* le precluyó su derecho al haberlo contestado de manera extemporánea, y que, le agravia que se le diga que carece de interés, si la *Comisión de Elecciones* omitió aportar alguna prueba en donde se deslindara del procedimiento de inscripción y registro de candidaturas.

- IV. Que sí cumplió con los requisitos formales para el registro como aspirante a diputado local plurinominal, lo que no fue materia de controversia, al haberle precluido su derecho a la *Comisión de Elecciones*, por lo que ello no debió ser materia de análisis de fondo en la resolución.

4.3. Decisión.

4.3.1. La *Comisión de Justicia* apreció correctamente el agravio por el que combatió el proceso de insaculación señalando que se realizó en contra a lo establecido en el artículo 44 de los estatutos de Morena. El actor señaló como agravio que la *Comisión de Justicia* tuvo como acto impugnado la convocatoria y no el proceso de insaculación para diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, que estimó se realizó en

contra de lo establecido en el artículo 44 incisos de la a) al j), al no realizarse las notificaciones domiciliarias en las que se indicara el día, hora y lugar de dicho proceso; que tampoco se publicaron los resultados en algún diario de mayor circulación nacional, ni que ello se haya realizado con por lo menos 30 días de anticipación.

Sin embargo, este *Tribunal* valida lo dicho por la responsable, puesto que de la demanda primigenia del actor se advierte que expuso agravios realmente dirigidos a la *Convocatoria*, es decir, que ésta no cumplía con los mandatos del estatuto citado en el párrafo anterior.

En efecto, aunque estos argumentos formalmente los citó en contra del procedimiento de insaculación de candidaturas, se entienden dirigidos a la *Convocatoria*, pues se dijo que el procedimiento de referencia no cumplía con los estatutos, mas éste debía atender, como ocurrió, a lo precisado en la *Convocatoria*, incluso con las excepciones y variantes a lo mandado por los estatutos de Morena.

Es decir, la *Convocatoria* en su punto 6.2 de la BASE 6²², estableció que las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales, se definirían acorde a lo establecido en los estatutos, con la debida armonización derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus del *COVID-19* así como de diversos pronunciamientos de la *Sala Superior*. Se estableció que el proceso se llevaría a cabo de la siguiente manera:

“A) La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.

B) Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, y **toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.**

²² Consultable a fojas 11 a 15 de la *Convocatoria* consultable en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.

D) La **Comisión Nacional de Elecciones** previa **valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones**; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. **Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.**

E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.

F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. **Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente.** El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y **una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.**

G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo".
(Lo resaltado es propio)

De esta transcripción se observa que el proceso de insaculación para la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para el Estado de Guanajuato, no se debía desarrollar en estricto apego a todas las disposiciones de los estatutos, pues debido a la situación extraordinaria que se vivió en el país a causa de la emergencia sanitaria por el *COVID-19*, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena ajustó su proceso interno de selección de candidaturas a fin de salvaguardar el derecho a la salud de las personas involucradas en dichos procesos.

Por lo anterior se desprende que, si el actor no estuvo de acuerdo con los ajustes hechos al proceso interno de selección de candidaturas —los que se establecieron en la *Convocatoria* desde su publicación el 30 de enero—, debió inconformarse en su momento y no pretender ahora contrastar el procedimiento de insaculación con lo establecido en los estatutos sin tener como referencia inmediata y directa la *Convocatoria* y la armonización realizada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por esa razón y como lo determinó la *Comisión de Justicia*, los ajustes hechos al proceso interno de selección de candidaturas, el actor pudo impugnarlos dentro del plazo señalado para tal efecto. Por ello, si el actor presentó su recurso intrapartidario el 1 de abril, la realizó fuera del plazo establecido en el artículo 39 del reglamento de la *Comisión de Justicia*, de ahí lo **infundado del agravio**, al menos respecto a este argumento.

4.3.2. La *Comisión de Justicia* no se basó en algún dicho de la Comisión de Elecciones, dado en su comparecencia extemporánea. El actor señala como agravio, que la *Comisión de Justicia* tomó en consideración los argumentos expresados por la *Comisión de Elecciones*, aún y cuando le precluyó su derecho al dar contestación dentro del procedimiento sancionador electoral al hacerlo de manera extemporánea, como lo estableció la responsable en el resultando tercero de la resolución impugnada.

Es decir, que la *Comisión de Justicia* tomó en consideración lo manifestado por la *Comisión de Elecciones* respecto a que tuvo conocimiento de la publicación de la *Convocatoria* desde el 30 de enero, por lo que había consentido el acto al no haberlo impugnado dentro del plazo señalado para tal efecto.

Respecto a ello, este *Tribunal* ya se pronunció líneas arriba, pues con independencia de que haya sido o no, argumento de la *Comisión de Elecciones*, la responsable consideró que dicha *Convocatoria* era el acto impugnado y que por tal razón ya había transcurrido en demasía el tiempo para su impugnación, lo que además ya se calificó como correcto dado que el actor pretendía contrastar el procedimiento de insaculación de candidaturas directamente con los estatutos y no con lo señalado en ella.

Dicho de otra manera, si el actor estimaba indebido el procedimiento de insaculación de candidaturas, debió resaltar qué disposiciones o bases de la *Convocatoria* se inobservaban y las razones

de ello, y no pretender hacerlo respecto a lo que en abstracto y para cualquier proceso de insaculación contemplan los estatutos del partido.

En este mismo contexto, el actor señaló también que la *Comisión de Elecciones* no aportó prueba alguna que acreditara que el proceso de insaculación de candidaturas sí cumplió con lo establecido en el estatuto 44 de Morena; sin embargo, como ya se dijo, tal procedimiento debía regirse de acuerdo con la *Convocatoria* que regulaba éste y no otro procedimiento. De ahí que no se tenía obligación de probar circunstancia alguna, sino que prevaleció la imprecisión del actor al partir de una base equivocada respecto a que el citado procedimiento, en su opinión, decía observar el estatuto de referencia sin prestar atención a lo ordenado por la *Convocatoria*, de ahí lo **infundado** del agravio.

4.3.3. Resulta fundado pero inoperante su agravio de que sí contaba con interés legítimo. Señaló el actor, que su interés jurídico se encontraba acreditado y reconocido por la propia *Comisión de Justicia*, ya que así se le reconoció en el acuerdo de admisión de la queja intrapartidaria del 8 de abril, pues se le consideró con su calidad de militante de Morena; por lo que, dice, le causa agravio la violación al artículo 56 de los estatutos.

Dicho agravio resulta **fundado pero inoperante** por las razones siguientes.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario tener en cuenta que, conforme al derecho de acceso a la justicia y el debido proceso legal, quienes soliciten la intervención de las autoridades jurisdiccionales deben cumplir ciertas reglas de procedimiento establecidas en las leyes aplicables, circunstancia que también opera para las instancias intrapartidistas²³.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que por regla general las personas actoras tienen interés jurídico cuando: i)

²³ Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-0021-2021.

aducen la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez *ii*) argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado²⁴.

Por otra parte, para probar el interés legítimo, la *Sala Superior* también ha señalado que deberá acreditarse que: *i*) existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; *ii*) el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y *iii*) quien promueve pertenece a esa colectividad.

En el caso, se tiene que el artículo 54 del Estatuto de Morena refiere que, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito de quien promueva, se determinará sobre su admisión, y si éste procede, se le notificará al órgano partidario correspondiente o a la parte imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de 5 días.

Por otra parte, según las directrices normativas previstas en el Estatuto de dicho partido, el reglamento de la *Comisión de Justicia* contempla en su Título Quinto, los requisitos que debe contener el recurso inicial de queja, en su artículo 19, a decir:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.
- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;

²⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;
- j) Cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los Órganos internos de MORENA, previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto en los incisos a, b, c, d, e y f, es decir actos de legalidad, no será requisito indispensable lo previsto en el inciso g).”

En lo que aquí interesa, y del análisis de la resolución impugnada, se obtiene que el requisito consistente en aportar los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del quejoso como militante, se tuvo por satisfecho en el considerando 2.3. denominado “Legitimación y personería”.

En este apartado, la autoridad responsable reconoció la personalidad del ahora actor como afiliado de Morena y protagonista del cambio verdadero, conforme a lo estipulado en el artículo 56 de los Estatutos. Consecuencia de ello debía ser que se colmara el supuesto para promover la queja pues la calidad reconocida se lo permitía, al señalarse en la normativa que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la *Comisión de Justicia* o intervenir en él, quienes lo integran y sus órganos.

De lo anterior se desprende que, efectivamente el actor sí contaba con interés legítimo para impugnar el proceso de selección de candidaturas aún y cuando no aportó prueba suficiente de su registro como candidato, ya que para iniciar o intervenir en un procedimiento ante la *Comisión de Justicia*, debía tener la calidad de integrante de Morena o de sus órganos, y como ya se dijo supralineas, la responsable reconoció al actor como su afiliado y protagonista del cambio verdadero; máxime que el impugnante tiene el interés en que la *Comisión de Justicia* declare o constituya un derecho tanto a su favor como al de la militancia, alegando una acción tuitiva, cumpliendo así con lo estipulado en el ya referido

artículo 56 de los Estatutos²⁵.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el último párrafo, del transcrito artículo 19, otorga una salvedad en el sentido de que, cuando la queja verse sobre violaciones derivadas de actos de autoridad de los órganos internos de Morena previstos en el artículo 14° Bis del Estatuto, en los incisos a, b, c, d (*Órganos de ejecución: 1. Comités Municipales; 2. Coordinaciones Distritales; 3. Comités Ejecutivos Estatales; 4. Comité Ejecutivo Nacional*), e, y f, es decir, actos de legalidad, no será indispensable lo previsto en el inciso g) que consiste en ofrecer y aportar las pruebas al momento de su interposición.

Entonces, no era necesario que el impugnante ofreciera y aportara su registro como aspirante a candidato para el proceso interno de selección de candidaturas, como erróneamente lo requirió la responsable.

Aunado a lo anterior, el actor alegó situaciones que estimó procedentes en beneficio de la militancia de su partido, haciendo notar que el procedimiento de insaculación no observaba a cabalidad los Estatutos de Morena y demás normativa aplicable; entonces, por el solo hecho de ser militante se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para cuestionar dicho acto y exigir su revisión pretendiendo alcanzar su enmienda.

Lo antedicho encuentra sustento en las razones que subyacen

²⁵ Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis XXIII/2014, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**- De lo dispuesto en los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, así como 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se colige que los militantes tienen el derecho de exigir el cumplimiento de la normativa estatutaria y reglamentaria. En ese sentido, si los afiliados cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan dichas normas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Lo anterior, debido a que tal pronunciamiento afectaría la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

de la jurisprudencia 10/2015²⁶ de la *Sala Superior* que, aunque referente a un partido político distinto a Morena, las circunstancias analizadas son idénticas a las que prevalecen para este instituto político. Se cita el rubro y texto de la jurisprudencia referida:

“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas”.

En las condiciones citadas se reitera lo **fundado** de este agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deviene del hecho de que, lo ordinario al decretarse la falta de interés jurídico del actor, es que no se atiendan los agravios expuestos para controvertir el fondo del asunto; sin embargo, en el caso no se dio esta consecuencia, sino que la *Comisión de Justicia*, a pesar de haber determinado que el impugnante no lo había acreditado, aun así, analizó sus motivos de inconformidad y se pronunció respecto de cada uno de estos.

Lo anterior se aprecia de manera precisa en el apartado 3 de la resolución impugnada, que se denomina ESTUDIO DE FONDO. En éste, se cita el método de análisis de los motivos de inconformidad, los que puntualiza en 5 apartados y son a los que uno a uno va dando respuesta en el señalado con el número 6 de rubro “Decisión del caso”. Todo ello se ve culminado con el resolutive PRIMERO por el que la responsable declara INFUNDADOS los agravios esgrimidos por el actor.

Lo hasta aquí expuesto permite declarar **inoperante** el agravio en comento pues a ningún fin práctico conduciría el revocar, por esta razón, la resolución combatida, pues debiera ser para el efecto de que

²⁶Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2015&tpoBusqueda=S&sWord=10/2015>

le analizaran de fondo sus agravios, lo que se realizó por la *Comisión de Justicia* según se ha hecho referencia.

4.3.4. La responsable no juzgó sobre el cumplimiento de los requisitos para el registro del actor como aspirante a diputado plurinominal. Respecto a este agravio, el actor señaló que, si cumplió con los requisitos formales para el registro como aspirante a diputado local plurinominal, y que, al no haber sido materia de controversia por parte de la *Comisión de Elecciones*, su calidad como aspirante no debió ser materia de análisis de fondo en la resolución.

En ese sentido resulta **infundado** el agravio, porque la responsable no se pronunció respecto al cumplimiento o no de los requisitos de registro, al menos en la parte considerativa de la que el actor extrae el agravio en estudio, es decir, del último párrafo del punto 3 del considerando sexto de la resolución combatida.

La *Comisión de Justicia*, en esa parte considerativa, se refirió a que el actor no comprobó el registro como aspirante en el proceso interno de insaculación de candidaturas, es decir que no aportó prueba alguna que acreditara su inscripción, mas no que no lo hubiese realizado, y menos aún que no hubiere cumplido con los requisitos formales que la *Convocatoria* exigía para ello.

No se deja de advertir que en el apartado 5.1. de la resolución impugnada se cita como prueba aportada por la actora, un documento relativo a su registro del 4 de febrero, respecto a la diputación local de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y al valorarla dice la responsable que con ello el actor acredita su intención de participar en el proceso electoral.

Por otro lado, en el apartado 6 de la resolución, y concretamente en el párrafo del que se duele el actor, se dice que éste no comprobó su registro en el proceso electivo interno.

Este *Tribunal* concluye que ambas afirmaciones no se contraponen pues, del documento valorado sólo se tuvo por acreditada

la intención de participar en el proceso mas no propiamente su registro como aspirante a una candidatura.

Todo lo anterior sin perjuicio de que aún y cuando se haya tenido por no acreditado el registro del actor en el proceso interno selectivo, aun así, se le analizaron sus agravios en la instancia partidista, lo que entonces no le generó afectación alguna.

Para arribar a las conclusiones citadas, no es obstáculo que el actor haya acompañado a su escrito de demanda que inició este *Juicio ciudadano*, la impresión de pantalla certificada por notario público²⁷, misma que se estima con valor indiciario en términos del artículo 415, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, pues de ella se observa el formato de registro de candidatura electrónico, sin que haya constancia que efectivamente finalizó el proceso.

4.3.5. Es inoperante el agravio que reitera lo expuesto en el medio de defensa intrapartidario. Inconforme con la resolución de la *Comisión de Justicia*, en su demanda el actor transcribió sus motivos de disenso expuestos en la primigenia hecha valer ante dicha comisión, como se muestra a continuación:

Señala en su escrito de queja, precisamente como agravio segundo²⁸, que la *Comisión de Elecciones* inaplicó lo establecido en el inciso c) del artículo 44 de los Estatutos, pues argumenta que el género asignado a la candidatura número 3 de la planilla de diputado local plurinominal para el Estado de Guanajuato, no le correspondía ser a una mujer al haberle asignado ya la posición número 1, debiendo corresponderle en su lugar a un hombre.

Asimismo, señala que se quebrantó el principio de representación proporcional de incluir un 33% de candidatos externos a ocupar la tercera formula cada 3 lugares, por lo que insiste, debió ser asignado a un hombre y no a una mujer como finalmente se insaculó.

²⁷ Consultable a foja 27 del expediente.

²⁸ Consultable a foja 36.

Por su parte, al resolver el recurso intrapartidario la *Comisión de Justicia* concluyó que resultó infundado su agravio por los siguientes motivos²⁹:

“Lo anterior no implica ninguna violación a sus derechos, pues de acuerdo a sus atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias facultadas para definir candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan con los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46 del Estatuto de Morena”.

Ahora bien, en el presente *Juicio ciudadano* el actor señala como agravio quinto, que el relativo al género no se abordó en la resolución impugnada, por lo que igualmente señala una violación al artículo 44 incisos c), e) y f) de los estatutos, pues no se le permitió hacer hasta 10 propuestas, 5 hombres y 5 mujeres por voto universal, directo y secreto para elegir el género; además, que no se le informó cuáles fueron los hombres y mujeres que tuvieron más votos en el proceso de insaculación, y así poder elegir a cada uno de ellos en equidad de género.

Así las cosas, en el escrito impugnativo materia del *Juicio ciudadano* que nos ocupa, el actor no atacó frontalmente los argumentos expuestos en la resolución combatida; es decir, nada alegó contra la explicación de la responsable con la cual estimó infundado su agravio, tampoco explicó cuál planteamiento expuesto en su demanda primigenia considera que fue incorrectamente atendido y por qué razones, pues en este apartado, únicamente reprodujo el mismo concepto de agravio en ambos recursos.

Es así que no atacó las explicaciones por las cuales la autoridad responsable consideró infundado su agravio, ni controvertió la explicación en cuanto a que era facultad de la *Comisión de Elecciones* la designación de candidaturas dentro de sus procesos internos de selección, y por qué ello no cumplía a lo señalado en el artículo 44 de los Estatutos.

²⁹ Consultable a foja 84.

Entonces, si el motivo de queja no se contrapone a las causas que se consideró como infundado su agravio, resulta adecuado calificarlo como inoperantes, pues como se observa del análisis de la resolución impugnada, la autoridad responsable dio respuesta al agravio planteado en el recurso partidario, es decir, ya fue atendido, por lo que este *Tribunal* se ve impedido para volverlo a analizar ante su reproducción en la demanda materia de queja.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Finalmente, cabe destacar que, en el presente caso, no es posible aplicar la suplencia de la queja en términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*, ante la inexistencia de afirmaciones sobre acontecimientos de los cuales se pueda obtener algún principio de agravio, de manera lógica y natural, respecto del medio de impugnación que nos ocupa.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia identificada con registro digital 2010038, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO”, COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**³⁰ -la cual se cita como criterio orientador- los elementos de la causa de pedir se componen de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

En ese sentido, la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones,

³⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

pues a ellas corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

En términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Así las cosas, ante la ausencia de un real y auténtico agravio en contra del razonamiento que sirvió de base para dar sentido al expuesto, no es posible suplir la deficiencia de la queja³¹, pues de lo contrario, implicaría que este *Tribunal* emprenda un estudio oficioso de la constitucionalidad y legalidad de la resolución reclamada, lo que no está permitido.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento sancionador electoral **CNHJ-GTO-730/2021** del 18 de abril, por las razones señaladas en el punto **4** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y **personalmente por buzón electrónico** a la cuenta [**morenacnhj@teegto.org.mx**](mailto:morenacnhj@teegto.org.mx); por medio de los **estrados** de este *Tribunal* al actor y a cualquier otra persona con algún interés que hacer valer; anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia. Asimismo, **comuníquese** por correo electrónico a quien lo haya solicitado.

³¹ Criterio similar asumido al resolver el expediente SCM-JDC-44/2020

Igualmente **publíquese** la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.